



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 217-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte.

I. El día 12 de octubre del presente año se recibió en esta oficina, correo electrónico solicitando información, con Ref. UAIP 217-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

1. “Se requiere la estructura organizativa de Televisión de El Salvador Canal 10 (organigrama) junto con los nombres de las personas que desempeñan los establecidos en la estructura (organigrama).
2. ¿Cuál es el marco legal por el cual se rige el funcionamiento de Televisión de El Salvador Canal 10?
3. ¿Cuál es el procedimiento para determinar el tipo de programas que se transmiten diariamente por Televisión de El Salvador Canal 10?
4. ¿Cuáles son los criterios bajo los cuales se determina el contenido a transmitir en Televisión de El Salvador Canal 10?
5. ¿Cuáles son los criterios para la venta de espacios publicitarios de Televisión de El Salvador Canal 10?
6. ¿Cuál es el presupuesto asignado para el año 2020 para el funcionamiento Televisión de El Salvador Canal 10 y cuáles son sus mecanismos de financiamiento?
7. ¿Cuántas personas trabajan o prestan sus servicios en Canal 10, independientemente de la naturaleza de su relación laboral o profesional, a esta fecha y cuántas lo hacían a mayo de 2019?
8. ¿Qué política adoptará el medio para ceñirse a la ética periodística y cumplir con la imparcialidad y objetividad al informar?



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

9. ¿Siendo canal 10 un medio estatal, como se garantiza la participación de otros órganos del estado y otras instituciones no adscritas al órgano ejecutivo, y participación de la sociedad civil y en los diferentes espacios de la programación? ¿Y cómo se garantiza un equilibrio?”.

El 13 de octubre del presente año, mediante resolución se previno a la solicitante para que subsane ciertos aspectos de forma y fondo de su solicitud en el sentido que presente su requerimiento atendiendo los requisitos de la LAIP (Art. 66) en relación con la Ley de Procedimientos Administrativos (Art.74).

El 21 de este mes y año se recibió por medio de correo electrónico la respuesta a la prevención realizada, mediante escrito debidamente firmado en el que ratifica su solicitud y respecto de los puntos de los cuales se pidió aclaración, manifestó en lo atinente: “...**Punto 3.** ¿Quién decide la parrilla de programación semanal de Televisión de El Salvador Canal 10?, **Punto 6.** ¿Cuál es el presupuesto asignado para el año 2020 para el funcionamiento de Televisión de El Salvador Canal 10 y cuáles son sus fuentes de financiamiento?”.

El día 22 de octubre del presente año se emitió resolución que declaró la inadmisibilidad de los puntos 3, 4, 5, 8 y 9 de la solicitud, por constituir derecho de petición y respuesta así mismo se declaró la improcedencia del punto 7 de la solicitud y finalmente se admitió la solicitud **únicamente por los puntos 1, 2 y 6** los cuales se refieren a: 1.“Se requiere la estructura organizativa de Televisión de El Salvador Canal 10 (organigrama) junto con los nombres de las personas que desempeñan los establecidos en la estructura (organigrama), 2.¿Cuál es el marco legal por el cual se rige el funcionamiento de Televisión de El Salvador Canal 10?, 6.¿Cuál es el presupuesto asignado para el año 2020 para el funcionamiento de Televisión de El Salvador Canal 10 y cuáles son sus fuentes de financiamiento?”.

Una vez delimitado los puntos que se admitirán, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaría de Comunicaciones y a la Gerencia Financiera Institucional, ambas dependencias de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 26 de octubre del presente año, se recibió nota suscrita por la Unidad Financiera Institucional en la que responde lo relativo a: 6.¿Cuál es el presupuesto asignado para el año 2020 para el funcionamiento de Televisión de El Salvador Canal 10 y cuáles son sus fuentes de financiamiento?, manifestando: “Esta Gerencia Financiera informa, que no existe un presupuesto definido e identificado como asignación de Televisión de El Salvador Canal 10; por esta razón no se dispone de la información solicitada en el presente requerimiento, lo anterior en aplicación al art. 73 de la LAIP. Debe declararse como información inexistente”.

Posteriormente, el día 28 de octubre del presente año se recibió memorando de respuesta de parte de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Republica en el que manifiesta:

“Respecto al numeral 1, en lo relativo a la estructura organizativa de Televisión de El Salvador Canal 10 (organigrama), adjunto a la presente, copia fotostática del organigrama.

En cuanto a los nombres de las personas, decir de mi parte que la información requerida es confidencial, ello de conformidad a lo regulado en el Art. 6 literales “a”, y “f”, relacionado con el Art. 24 y 25 todos de la LAIP, por lo que entregarlos debe hacerse conforme a lo regulado en el Art. 40 del Reglamento de la LAIP. Lo que hago de su conocimiento de conformidad al Art. 12 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el IAIP.

Respecto del numeral 2, en lo relativo al marco legal que rige el funcionamiento de Televisión de El Salvador Canal 10, está basado en el Art. 52 -B numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, conforme al Decreto Ejecutivo número CUATRO, publicado en el Diario Oficial número CIENTO SIETE, tomo CUATROCIENTOS VEINTITRÉS de fecha DIEZ DE JUNIO DE 2019, en el que se atribuyó a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, la Dirección y Administración del Sistema Nacional de Medios Públicos.

Lo que comunico para los efectos establecidos en los Arts. 72 de la LAIP”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”¹. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones”².

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.p

³ CIDH- *Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para este caso, se permite el acceso a la información relativa a: “Estructura organizativa de Televisión de El Salvador Canal 10 (organigrama), así como también al marco legal que rige el funcionamiento de Televisión de El Salvador Canal 10”. No obstante, no se entrega la información relativa a los nombres por las razones ya expuestas.

III. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública⁸, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem

⁸ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. Sin embargo, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto, por la Gerencia Financiera Institucional de la Presidencia de la República, la información solicitada, relativa a: “Cuál es el presupuesto asignado para el año 2020 para el funcionamiento de Televisión de El Salvador Canal 10 y cuáles son sus fuentes de financiamiento”, no fue encontrada en los archivos de dichas dependencias, por no existir un presupuesto definido e identificado como tal, por lo que en aplicación del Art.73 de la LAIP se declara la información solicitada como inexistente.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) **Entregar** al solicitante, el organigrama de Televisión Educativa de El Salvador Canal 10, así como lo concerniente al marco legal que rige el funcionamiento de dicha institución.

b) **Declarar** la inexistencia de la información solicitada, respecto a: “¿Cuál es el presupuesto asignado para el año 2020 para el funcionamiento Televisión de El Salvador Canal 10 y cuáles son sus mecanismos de financiamiento?”, por no existir un presupuesto definido e identificado según los términos de la solicitud, en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

c) **No conceder** el acceso a la información relativa a los nombres de las personas que desempeñan los cargos del organigrama de Televisión de El Salvador Canal 10, por las razones expuestas.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República